

ACUERDO 4/2023, DE 17 DE MARZO DE 2023, POR EL QUE SE PROCEDE POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL CABILDO DE GRAN CANARIA A RESOLVER UNA ACLARACIÓN PRESENTADA ANTE EL ACUERDO 1/2023, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA “REDACCIÓN DEL PROYECTO DE ACONDICIONAMIENTO DE LA GC-110, DEL P.K. 0+000 AL 6+700” (EXPTE. XP1809/2020-EXPTE- TRIBUNAL 17/2022)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos adoptó el Acuerdo 1/2023 contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de contratación tramitado por la Consejería de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte Y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria para la adjudicación del contrato de servicio para la “Redacción del proyecto de acondicionamiento de la GC-110, del p.k. 0+000 al 6+700” (Expediente XP1809/2020). El citado acuerdo resolvía estimar el recurso señalado, anulando la adjudicación del contrato.

SEGUNDO.- Notificado el Acuerdo 1/2023 el 13 de enero de 2023 y publicado el mismo en la web del Tribunal, el Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras afectado presentó el 15 de febrero siguiente, un escrito solicitando aclaración sobre la ejecutividad del acuerdo citado.

Todo ello, a partir de la solicitud de la empresa recurrente en el que se solicita: (i) la anulación de la resolución de adjudicación; (ii) la corrección de la valoración de la memoria de la UTE AYESA-IC3 conforme a lo establecido en los fundamentos de la Resolución, reintegrando un (1) punto detrído de forma injustificada; y (iii) dictar resolución de adjudicación en favor de la UTE AYESA-IC3, como legítima adjudicataria del contrato, al resultar su oferta la mejor valorada de conformidad con el artículo 150 de la LCSP,17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 32 del RD 814/2015, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de aplicación supletoria hasta tanto la Comunidad Autónoma dicte su propio Reglamento -Disposición Adicional Primera en relación con el artículo 2.3 del citado RD- dispone en materia de aclaración de las resoluciones:

“Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o

rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.”

Este artículo delimita la capacidad de aclaración: su objeto es el de *“aclarar o rectificar”* algún *“concepto oscuro o algún error material”* de la resolución (es decir, no sólo la decisión) De todo ello se deduce que la resolución ha de tomarse en su totalidad.

SEGUNDO. - De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59.2 de la LCSP,17 la resolución del Tribunal es *“directamente ejecutiva”*. Frente a ella, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en adelante LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Además, el apartado 3 de este artículo señala que *“No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”*.

Finalmente, hay que destacar que el artículo 36 del RPERMC dispone que:

«1. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos».

TERCERO. – El acuerdo de este Tribunal señala que: *“Estimar el recurso interpuesto por la UTE AYESA ingeniería y arquitectura y consultoría integral de proyectos de ingeniería civil 3, S.L.P. contra la resolución de adjudicación recaída en el procedimiento de contratación tramitado por la Consejería de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte Y Movilidad del Cabildo de Gran Canaria para la adjudicación del contrato de servicio para la “redacción del proyecto de acondicionamiento de la GC-110, del p.k. 0+000 al 6+700”, anulando, por consiguiente, el acto de adjudicación.”*

A estos efectos resulta preciso tomar en cuenta la totalidad de la resolución. Pues bien, en el fundamento jurídico OCTAVO se establece lo siguiente:

“Es preciso en este momento recordar cómo ha justificado la puntuación el órgano de contratación:

“Exponen las ventajas e inconvenientes de las soluciones propuestas y realizan estudio de alternativas de las soluciones planteadas inclinándose por una solución u otra, sin embargo, en el desarrollo de este apartado hacen

mención a la GC-5, vía que no existe, por lo que se les descuenta puntuación por este error debido al desconocimiento de las vías afectadas.

La puntuación otorgada a AYESA, en este apartado es de 9 puntos, dado que definen el alcance de los trabajos, definen las características del entorno e identifican los problemas e indican soluciones, exponen los pros y contras de distintas opciones y realizan elección de soluciones basado en las alternativas planteadas, la exposición se realiza con el apoyo de figuras y fotografías. Se les resta un punto en la identificación de problemas al citar la GC-5, vía inexistente en la red de carreteras de la isla”.

Este Tribunal entiende que no hay una motivación suficiente, simplemente se señala una razón, pero sin explicar cómo dicho error supone una merma en las soluciones aportadas.

En la **Resolución nº 1239/2022** se señala que *“Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones, el informe emitido por el Área técnica de la Dirección de Contratación en relación con la justificación de las ofertas por los licitadores incurridos en presunción de anormalidad carece de entidad incluso para cumplir los livianos requisitos que la doctrina de este Tribunal les impone. Asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que se ha vulnerado el artículo 149.6 de la LCSP por ausencia de motivación. Como puede apreciarse, el informe no recoge ningún tipo de información relativa a las circunstancias que hubieran aportado los licitadores para justificar sus ofertas extraordinariamente bajas, ni tampoco explica las razones que le han llevado a admitir ambas ofertas desproporcionadas, infringiendo de esta manera el citado precepto”.*

Y dicha Resolución concluye:

“De modo que la ausencia de motivación del informe, unido al desconocimiento absoluto de cuáles han sido las razones para que el órgano de contratación considere viables las ofertas, y unido al desconocimiento de las propias justificaciones ofrecidas por los licitadores, determinan que VITHAS ha incurrido en indefensión procedimental. Las ofertas presentadas sí contienen ciertas referencias al ahorro de coste por economías de escala para determinadas partidas, pero lógicamente, además de ser una mención que se incluye repetidamente si mayores explicaciones, no es tampoco suficiente para dar por

cumplida la motivación que el propio artículo 149 de la LCSP impone.”

Finalmente, sobre las consecuencias de una o inadecuada motivación, es la que señala la Sentencia del TSJ de Cantabria, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 10 abril 2000: ***“La falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si, por tanto, se ha producido o no la indefensión del administrado. en el supuesto litigioso la motivación del acto recurrido es absolutamente insuficiente pero los datos e informes que aparecen en el expediente hubieran debido dar base al ahora apelante para criticar, en su caso, las decisiones administrativas. No se aprecia pues indefensión”.***

No parece que el simple error en el nombre de la carretera sea una explicación suficiente que justifique quitar un punto. Esto es, sería necesario establecer de forma clara los detrimentos que dicho error han tenido en las propuestas presentadas. Máxime cuando se reconoce que no existe vía con dicha denominación, por lo que no es posible sustituirla por otra vía. Por ello no, puede aceptarse lo que dice el infirme de la Mesa en el que se señala que dicho suponga el “desconocimiento de las vías afectadas”.

Dicha conclusión parece no ajustarse a la realidad ya que, si ello fuera así, no podría haberse resuelto los problemas que se planteaban al presentar el proyecto. Y ello, porque el mismo Acta de la Mesa señala sobre la oferta de la empresa recurrente, que reiteramos: “La puntuación otorgada a AYESA, en este apartado es de 9 puntos, dado que definen el alcance de los trabajos, definen las características del entorno e identifican los problemas e indican soluciones, exponen los pros y contras de distintas opciones y realizan elección de soluciones basado en las alternativas planteadas, la exposición se realiza con el apoyo de figuras y fotografía”; es decir se reconoce el valor de la propuesta presentada por la empresa recurrente, lo único que se señala es el error en el nombre de la vía, error que, según el propio acta de la mesa, no se transmite a la oferta presentada.

En virtud de lo expuesto este Tribunal, por unanimidad de los dos miembros que resolvieron el recurso inicial, ACUERDA:

ÚNICO.- Este Tribunal entiende que en la Resolución está perfectamente explicitado no sólo la decisión (anulación del acuerdo de adjudicación) sino que en el cuerpo de la resolución se explicita la razón o motivo que la fundamenta, que no es otro que la FALTA DE MOTIVACION, por lo que existen en la misma suficientes datos para proceder a su ejecución que corresponde al órgano de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.